

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No.

**330**

2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD INVERSIONES JAVAL & CIA S. EN C. EDS LA  
ESTRELLA, CONTRA EL AUTO 1972 DE 2017,”**

La Suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental (E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No. 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución No. 0583 del 18 de Agosto de 2017, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Resolución 36 de 2015, modificada por la Resolución 389, 157 de 2021, Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS**

Que, mediante escrito bajo el Radicado No. 8746 del 22 de septiembre de 2017, la sociedad INVERSIONES JAVAL Y COMPAÑÍA S.A.S., identificada con NIT 900.082.991-1, en su EDS LA ESTRELLA, ubicada en la Calle 45 # 14 Sur esquina (Soledad – Atlántico), presentó para su evaluación Plan de Contingencia para el manejo de derrame de hidrocarburos, en la actividad principal de comercio al por menor de combustible para automotores.

Que, la solicitud en mención se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación para su revisión, donde se concluyó que la misma cumplía con todos los requisitos para iniciar el trámite correspondiente.

Que, en ese orden de ideas, esta Corporación a través del Auto 1972 del 13 de diciembre de 2017, notificado personalmente el día 26 de diciembre de 2017, procedió a admitir la solicitud presentada y a ordenar una visita de inspección técnica, teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en cumplimiento de sus funciones atribuidas al manejo, control y protección de los recursos naturales en el Departamento del Atlántico, así, como las establecidas puntualmente en los numerales 9, 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, a través de la Subdirección de Gestión Ambiental realizó la respectiva evaluación de la documentación presentada por la sociedad INVERSIONES JAVAL & CIA S.A.S EDS LA ESTRELLA.

Que, aunado a lo anterior, esta Corporación notifica de los cobros correspondientes por dicho concepto, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 036 de 2016, modificada por la Resolución No. 0359 de 2018, y posteriormente, por la Resolución No. 0157 de 2021.

Que, toda vez que no se interpuso recurso en contra del Auto en mención, este mismo, acogiendo los parámetros establecidos para tal fin en el literal C del artículo 87 de la Ley

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No.

330

2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD INVERSIONES JAVAL & CIA S. EN C. EDS LA  
ESTRELLA, CONTRA EL AUTO 1972 DE 2017,”**

1437 de 2011<sup>1</sup>, se entiende ejecutoriado conforme a derecho, dejando así, la imposibilidad de que se presenten recursos en contra de sí mismo so pena de rechazarse de plano por extemporaneidad.

Que, posteriormente, por medio de Radicado Interno No. 1732 del 23 de febrero de 2018, la sociedad INVERSIONES JAVAL Y CIA S.A.S. solicitó la modificación del cobro realizado por medio del Auto 1972 de 2017 alegando que dicho cobro realizado bajo los criterios de un impacto medio no corresponde con la actividad realizada.

Que entre los argumentos expuestos el recurrente manifiesta:

“

- (...) se esta cobrando **IMPACTO MEDIO** del plan de contingencia de la empresa **INVERSIONES JAVAL EDS LA ESTRELLA**.
- Ya que en la tabla #39 corresponde a menor impacto y en los cuales ha sido cobrada en las estaciones de nuestras empresas el valor de \$2.595.869 por el plan de contingencia. El valor cobrado según el auto 1972 es de \$4.349.823 que equivale a impacto medio.”

Que, ulteriormente, mediante Radicado Institucional No. 202214000030772 del 07 de abril de 2022, la sociedad INVERSIONES JAVAL & CIA S.A.S. – ESTACIÓN DE SERVICIOS DE COMBUSTIBLE LA ESTRELLA, identificada con NIT 900.082.991, presentó, nuevamente, ante esta Corporación su Plan de Contingencia para el manejo de derrames de hidrocarburos, derivados o sustancias nocivas, teniendo en cuenta que dicha sociedad realiza la comercialización al por menor de combustibles (gasolina, ACPM y GNV) para automotores, actividad que desarrolla en la jurisdicción del municipio de Soledad del departamento del

---

<sup>1</sup> Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 87: **Firmeza de los actos administrativos**. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo. (Negrillas fuera del texto original)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No.

**330**

2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD INVERSIONES JAVAL & CIA S. EN C. EDS LA  
ESTRELLA, CONTRA EL AUTO 1972 DE 2017,”**

Atlántico.

Que, en virtud de lo anterior, esta entidad emitió el Auto No. 374 del 02 de mayo de 2022, *“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL COBRO POR LA REVISIÓN DEL PLAN DE CONTINGENCIA PARA EL MANEJO DE DERRAMES DE HIDROCARBUROS, DERIVADOS Y SUSTANCIAS NOCIVAS, PRESENTADO POR LA ESTACIÓN DE SERVICIOS DE COMBUSTIBLE “LA ESTRELLA, IDENTIFICADA CON NIT No. 900.082.991-1”*

Que, por su parte, a través del Radicado Institucional No. 202214000081342 del 05 de septiembre de 2022, la SOCIEDAD INVERSIONES JAVAL & CIA S.A.S. ESTACIÓN DE SERVICIO DE COMBUSTIBLE LA ESTRELLA, presentó el soporte del pago exigido en el Auto 374 del 02 de mayo de 2022, por concepto de revisión de su Plan de Contingencia para el manejo de derrames de hidrocarburos, derivados o sustancias nocivas.

Que, consecuentemente, esta Autoridad Ambiental emitió la Resolución No. 146 del 28 de febrero de 2023, *“POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR CUMPLIDA LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR EL PLAN DE CONTINGENCIA PARA EL MANEJO DE DERRAMES DE HIDROCARBUROS, DERIVADOS O SUSTANCIAS NOCIVAS POR PARTE DE LA SOCIEDAD INVERSIONES JAVAL & CIA. S.A.S. - ESTACIÓN DE SERVICIO DE COMBUSTIBLE LA ESTRELLA, CON NIT. 900.082.991-1, UBICADA EN LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”*

La citada Resolución fue notificada por correo electrónico el día 03 de marzo de la anualidad en curso.

### **CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS**

**- Competencia de la Corporación:**

Que la Ley Marco 99 de 1993 consagra en su Artículo 23º.- *“Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción<sup>2</sup>, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.*

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales así: *“Otorgar concesiones, permisos,*

---

<sup>2</sup> Artículo 33 Ley 99 de 1993 ª.-“... Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico...”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No.

330

2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD INVERSIONES JAVAL & CIA S. EN C. EDS LA  
ESTRELLA, CONTRA EL AUTO 1972 DE 2017,”**

*autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”.*

*“Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables., otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente”*

Que el numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental...”* Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala en el inciso tercero lo siguiente: *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

- **De la procedencia del Recurso de Reposición**

Que, en lo relacionado a los Recursos de reposición, la Ley 1437 de 2011, actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su Capítulo VI señala:

**“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1- El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adiciones o revoque. (...).”*

**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No.

**330**

2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD INVERSIONES JAVAL & CIA S. EN C. EDS LA  
ESTRELLA, CONTRA EL AUTO 1972 DE 2017,”**

*Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

*1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*

*2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*

*3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

*4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio”. (Negritas fuera del texto original)*

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano, y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo 77 de la Ley en mención.

De las normas transcritas anteriormente, es posible señalar que el presente recurso fue impetrado dentro del término legal para ello, cumpliendo así, con los requisitos legales que deben acreditarse para su procedibilidad, por lo que en consecuencia se analizará lo estipulado en el mismo.

**II. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL  
ATLÁNTICO – C.R.A.**

Que una vez examinado el escrito bajo Radicado 1732 del 23 de febrero de 2018, interpuesto por parte de la sociedad INVERSIONES JAVAL & CIA S.A.S, relacionado EDS LA ESTRELLA, con ocasión a una solicitud de modificación del cobro realizado mediante Auto 1972 del 13 de diciembre de 2017, que para efectos legales se presume vendría siendo un Recurso de Reposición atendiendo lo preceptuado en el artículo octavo de este mismo, esta Autoridad Ambiental hace saber lo siguiente:

**- Rechazo de plano por extemporaneidad**

Que, en primer lugar, si bien en el asunto del Radicado 1732 de 2018 no se preceptúa textualmente que se trata de un Recurso de Reposición, la solicitud del mismo consiste en la modificación de un Acto Administrativo. Ahora bien, si se tiene que los efectos que se pregonan del recurso de reposición, de conformidad con el artículo 74 del CPACA son la aclaración, modificación adición o revocación, y, atendiendo al hecho de que lo que se solicita en dicho radicado es la modificación misma del Auto 1972 de 2017, es viable jurídicamente presumir que dicho radicado supone ser un recurso de reposición. Razón por la cual, para efectos legales, esta Corporación lo asumirá de tal manera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No.

**330**

2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD INVERSIONES JAVAL & CIA S. EN C. EDS LA  
ESTRELLA, CONTRA EL AUTO 1972 DE 2017,”**

Que, el recurso incoado por su parte se encuentra fuera del término legal para su debida y legal interposición, de conformidad con lo regulado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA. Tal como se demostrará a partir de las siguientes premisas:

- 1) La fecha de notificación del Auto 1972 del 13 de diciembre de 2017 fue el 23 de febrero de 2018.
- 2) La fecha límite de interposición del recurso de reposición, de conformidad con la normativa señalada previamente, habiendo pasado diez (10) días hábiles desde la debida notificación del mismo, vendría siendo el 11 de enero de 2018.
- 3) El Registro que figura en el Radicado 1732 de 2018 (*auto 1972 del 2017*), es del 23 de febrero de 2018, a las 15:56:45.

Así entonces, interpretando dichos hechos en armonía con el debido procedimiento administrativo, resultaría contrario a derecho y a los parámetros que señalan las pautas del debido proceso, entrar a evaluar un recurso que se presentó fuera de términos. Ergo, decide esta Corporación, rechazar de plano la interposición del Recurso de Reposición.

- **Revocatoria del Auto 1972 del 13 de diciembre de 2017, “POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE SOLICITUD Y SE ORDENA UNA VISITA DE INSPECCIÓN TÉCNICA”**

Que, de los antecedentes administrativos que han surgido en el marco de la investigación para dar respuesta al Recurso de Reposición interpuesto en contra del Auto 1972 de 2017, se pudo evidenciar lo siguiente:

Que, si bien al momento en que se interpuso el respectivo Recurso ya el término legal para su debida interposición había pasado, por ende, es menester rechazarlo de plano tal como se estableció el en acápite previo, en aras de acoger los parámetros del debido procedimiento administrativo, y al tenor de los principios de eficacia, celeridad, economía, entre otros, y, con la finalidad de no causar un agravio injustificado<sup>3</sup> a la sociedad INVERSIONES JAVAL & CIA, esta Corporación estima viable el entrar a

---

<sup>3</sup> Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. **Artículo 93. Causales de revocación:** *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. (Negrilla fuera del texto original)*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No.

**330**

2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD INVERSIONES JAVAL & CIA S. EN C. EDS LA  
ESTRELLA, CONTRA EL AUTO 1972 DE 2017,”**

revocar directamente el cobro efectuado mediante Auto 1972 de 2017. Esto, toda vez que ya se pagó la factura por concepto de evaluación del Plan de Derrame de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas que se remitió por medio del Radicado Institucional No. 202214000030772 del 07 de abril de 2022.

Que, en este orden de ideas, existe certeza de que el actor sub-examine ya pagó los costos por concepto de evaluación que habían motivado el cobro realizado por medio del Auto 1972 del 13 de diciembre de 2017.

Que, así las cosas, no existe fundamento para cobrar doblemente el mismo concepto, razón por la cual, se entrara a revocar directamente por parte de esta Entidad el Auto 1972 del 13 de diciembre de 2017.

### **III. FUNDAMENTOS LEGALES**

La Constitución Política de Colombia, considerada como la norma jerárquicamente superior en nuestro ordenamiento jurídico, resulta ser de gran contenido ecológico; a lo largo de nuestra Carta Fundamental, se evidencia una multiplicidad de artículos de contenido ambiental, que buscan principalmente la protección de los recursos naturales de nuestro país, entre los que se destacan la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación<sup>4</sup>; la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad por parte del estado <sup>5</sup>; la introducción del concepto de función ecológica de la propiedad privada <sup>6</sup>; el deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano <sup>7</sup>, el Derecho de todos los ciudadanos a un medio ambiente sano, como condición sine qua non de la vida misma<sup>8</sup>, entre otros.

Adicionalmente, en materia internacional, son muchos los convenios, tratados y demás instrumentos de contenido ambiental, que fueron adoptados por Colombia y que pertenecen a nuestro ordenamiento en virtud del conocido Bloque de Constitucionalidad, que regulan entre otros aspectos la protección del medio ambiente y los recursos naturales, entre ellos se encuentran la cumbre de Estocolmo (1971), la Carta Mundial de la Naturaleza (1982), la Declaración de Rio (1992) y el Protocolo de Kyoto.

Aunado a lo anterior, La Ley 99 de 1993, creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, reordenó el sector público encargado de la

---

<sup>4</sup> Artículo 8 Constitución Política de Colombia

<sup>5</sup> Artículo 49 Ibidem

<sup>6</sup> Artículo 58 Ibidem

<sup>7</sup> Artículo 95 Ibidem

<sup>8</sup> Artículo 79 Ibidem

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No.

330

2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD INVERSIONES JAVAL & CIA S. EN C. EDS LA  
ESTRELLA, CONTRA EL AUTO 1972 DE 2017,”**

gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organizó el Sistema Nacional Ambiental - SINA, como el conjunto de orientaciones, normas, actividades, recursos, programas e instituciones que permiten poner en marcha los principios generales ambientales.

*A través de las Corporaciones Autónomas Regionales, como entidades descentralizadas que son, el Estado ejerce competencias administrativas ambientales que por su naturaleza desbordan lo puramente local, y que, por ello, involucran la administración, protección y preservación de ecosistemas que superan, o no coinciden, con los límites de las divisiones políticas territoriales, es decir, que se ubican dentro de ámbitos geográficos de competencia de más de un municipio o departamento. No siendo, pues, entidades territoriales, sino respondiendo más bien al concepto de descentralización por servicios, es claro que las competencias que en materia ambiental ejercen las corporaciones autónomas regionales, son una forma de gestión de facultades estatales, es decir, de competencias que emanan de las potestades del Estado central. Al reglamentar la creación y funcionamiento de las corporaciones autónomas regionales, en aras de respetar la autonomía necesaria de los departamentos y municipios, debe determinar los ámbitos de responsabilidad y participación local que, conforme a las reglas de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, correspondan a las entidades territoriales. Por lo anterior, la exequibilidad que será declarada, se condiciona a que el ejercicio de las competencias asignadas a las corporaciones autónomas regionales que se crean por ley, no vaya en desmedro de la esfera legítima de autonomía de las entidades territoriales.<sup>9</sup>*

Que el desarrollo sostenible es entendido a la luz de lo establecido en el artículo 3º de la Ley 99 de 1993, como aquel que debe conducir al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Que el Decreto 2811 de 1974, en su Artículo 8, considera como factores que deterioran el medio ambiente: *“La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables”*

Que mediante el Título VIII de la Ley 99 de 1993, se establecieron las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias y permisos ambientales, determinando la facultad para el trámite de otorgamiento de licencias ambientales al Ministerio de Ambiente, Corporaciones Autónomas Regionales y eventualmente los municipios y departamentos por delegación de aquellas.

---

<sup>9</sup> C-596 -1998, Corte Constitucional –Magistrado Vladimiro Naranjo M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No.

**330**

2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD INVERSIONES JAVAL & CIA S. EN C. EDS LA  
ESTRELLA, CONTRA EL AUTO 1972 DE 2017,”**

**IV. DE LA DECISIÓN A ADOPTAR:**

Que, de conformidad con los anteriores considerandos y una vez analizada la situación jurídica de la sociedad INVERSIONES JAVAL & CIA S.A.S. en la EDS LA ESTRELLA, esta Corporación, mal haría en cobrar doblemente por concepto de evaluación del mismo instrumento de control, el cual para el caso concreto es la revisión del Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames de Hidrocarburos, Derivados o Sustancia Nocivas. Por ello, a pesar de que el recurso de reposición en contra del Auto 1972 de 2017 se interpuso por fuera del término legal, no es jurídicamente acertado mantener el cobro efectuado por el mencionado Auto, toda vez que dicho concepto ya se pagó en el marco de la revisión que culminó con la Resolución 146 del 28 de febrero de 2023.

Que, en ese orden de ideas, esta Corporación no estima pertinente el entrar a mantener vigente el Auto 1972 del 13 de diciembre de 2017, de la sociedad INVERSIONES JAVAL & CIA S.A.S., identificada con NIT 900.082.991-1, con ocasión al Radicado 1732 del 23 de febrero de 2018, dejando como resultado, la REVOCATORIA del Auto 1972 del 13 de diciembre de 2017.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Corporación procederá

REVOCAR a la mencionada sociedad el cobro efectuado a través del Auto 1972 del 13 de diciembre de 2017, *“Por medio del cual se admite una solicitud y se ordena una visita de inspección técnica”* notificada personalmente el día 26 de diciembre de 2017.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Que, las disposiciones contenidas en la legislación ambiental vigente hacen parte de la jerarquía normativa del ordenamiento ambiental y su incumplimiento constituye la tipificación de una conducta que lo contraviene.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

**DISPONE**

**PRIMERO:** REVOCAR el cobro efectuado a través del Auto No. 1972 de 2018 *“Por medio del cual se admite la solicitud y se ordena una visita de inspección técnica”* a la sociedad **INVERSIONES JAVAL & CIA S.A.S.**, identificada con NIT: 900.082.991-1, de la EDS LA ESTRELLA, ubicada en la calle 45 # 14 Sur esquina (Soledad – Atlántico), y representada legalmente por el señor JAVIER HELY ARIAS VASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía 72.157.751, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, de conformidad con los argumentos expuestos en el corolario.

**SEGUNDO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al correo electrónico: [edslaestrella@gmail.com](mailto:edslaestrella@gmail.com), de conformidad con lo establecido en los

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No.

**330**

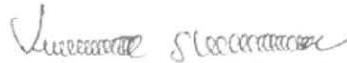
2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD INVERSIONES JAVAL & CIA S. EN C. EDS LA  
ESTRELLA, CONTRA EL AUTO 1972 DE 2017,”**

artículos 66, 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Contra el presente Acto Administrativo NO procede el Recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

**06 JUN 2023**  
**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIETTE SLEMAN CHAMS**  
**SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL (E)**

*EXP: Por abrir*  
*Elaboró: Efraín Romero – Abogado Contratista*  
*Revisó: María José Mojica - Asesora de Dirección*